



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 497

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Sneys Mosquera Lozano
Demandado	Municipio de Quibdó – Secretaría de Movilidad y Transporte
Radicado	05001 33 33 025 2023 00183 00
Asunto	Rechaza impugnación

Mediante Auto Interlocutorio N° 454 del 1° de junio de 2023 se rechazó la demanda presentada por el señor Sneys Mosquera Lozano, en contra del Municipio de Quibdó – Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que no dio cumplimiento los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

El día de hoy, se recibió de parte del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín remisión por competencia de la impugnación de la acción de cumplimiento, sobre la cual se debe indicar que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 dicha providencia que rechazó la acción de cumplimiento, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Al respecto es necesario manifestar que el aparte subrayado fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional siendo declarado exequible mediante la Sentencia C 319 de 2013; sin embargo también hubo una postura jurisprudencial por parte del Consejo de Estado que estimó procedente conceder el

recurso en el entendido que el aludido artículo 16 no contemplaba el auto de rechazo de la demanda; así que aplicaba las normas del Código Contencioso Administrativo que regía para el momento por no resultar contradictorias y teniendo en cuenta que se trataba de un rechazo de la demanda, se concedía el recurso.

En providencia¹ el Consejo de Estado indicó en que eventos procede el rechazo de la acción de cumplimiento:

El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

Así mismo citó las reglas en las que fundamentó la Corte Constitucional la decisión de declarar la exequibilidad del aparte del artículo demandado, las cuales vale la pena traer a colación:

1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.

2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.

3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe interpretarse en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.

Tal como fuera señalado, la postura actual frente al trámite del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento es la de

¹ CE, Sección Quinta, providencia de 7 de abril de 2016; Radicación 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) CP. Rocío Araujo Oñate.

negar su procedencia, en el entendido que la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial, respecto de la cual, en palabras del Consejo de Estado “Esta *determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013*”² tal como fue reiterado por el Consejo de Estado³ en un caso similar.

De conformidad con lo mencionado, se rechazará la impugnación presentada en contra del Auto Interlocutorio N° 454 del 1° de junio de 2023 que rechazó la acción de cumplimiento promovida por el señor Sneys Mosquera Lozano.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada en contra del Auto Interlocutorio N° 454 del 1° de junio de 2023 que rechazó la acción de cumplimiento promovida por el señor Sneys Mosquera Lozano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE⁴

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de junio de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² *Ibídem.*

³ CE, Sección Quinta, providencia de 6 de mayo de 2021; Radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01(ACU). MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ transito@quibdo-choco.gov.co, mosqueralozanoesney@gmail.com